



*RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2022, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villalba de los Barros. Expte.: IA21/1134. (2022060304)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villalba de los Barros con el objeto de eliminar el condicionante de distancia a suelo urbano para construir en suelo no urbanizable, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villalba de los Barros, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

El objetivo de la modificación propuesta es eliminar el condicionante de distancia al suelo urbano para construir en suelo no urbanizable, que viene dispuesto en el artículo 66.c) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura.

Con la presente modificación no se afecta ningún documento gráfico, el único artículo afectado será el artículo 175.6 donde dice:



“Retranqueo de las edificaciones: las edificaciones que se permiten en suelo rústico quedarán retranqueadas de los límites de la propiedad a una distancia superior en todos los casos a 5 m. medidas perpendicularmente a los linderos. Estos retranqueos quedarán libres de cualquier elemento volado de las edificaciones:

Pasará a decir:

“Retranqueo de las edificaciones: las edificaciones que se permiten en suelo rústico quedarán retranqueadas de los límites de la propiedad a una distancia superior en todos los casos a 5 metros medidas perpendicularmente a los linderos. Estos retranqueos quedarán libres de cualquier elemento volado de las edificaciones. No habrá limitación de distancia al suelo urbano para las edificaciones en suelo urbanizable, más allá de los 5 metros, excepto en los casos en que la parcela rústica y la parcela urbana formen parte de una misma finca, para la cual las edificaciones podrán estar adosadas.”

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de septiembre de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

Listado de consultados	Respuestas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Política Forestal	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Regadíos	X



Listado de consultados	Respuestas
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	-
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Socio-sanitarias	-
Diputación de Badajoz	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ecologistas Extremadura	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-

### 3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villalba de los Barros con el objeto de eliminar el condicionantes de distancia al suelo urbano para construir en suelo no urbanizable, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Villalba de los Barros tiene por objeto eliminar el condicionante de distancia al suelo urbano para construir en suelo no urba-



nizable, mediante la inclusión en el artículo 175.6 de la normativa urbanística el siguiente texto:

“No habrá limitación de distancia al suelo urbano para las edificaciones en suelo urbanizable, más allá de los 5 metros, excepto en los casos en que la parcela rústica y la parcela urbana formen parte de una misma finca, para la cual las edificaciones podrán estar adosadas.”

Respecto al planeamiento territorial aplicable, cabe señalar que actualmente, no se encuentra en vigor ningún instrumento de ordenación territorial en vigor, en el ámbito del término municipal de Villalba de los Barros.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

El entorno delimitado por los 300 metros desde los límites de suelo urbano, está compuesto fundamentalmente por parcelas dedicadas al cultivo de secano y viñedos. En dichas parcelas se localizan numerosas construcciones de diversa índole. Por esta área discurren además las carreteras EX - 105, EX - 361 y BA - 155, así como el río Guadajira.

La vegetación existente en la zona es la asociada a los cultivos de secano y viñedos. No existen áreas que cuenten con vegetación natural a excepción de la vegetación de ribera del Río Guadajira.

La modificación puntual en sí misma, no supone afección alguna al medio hídrico, si bien las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma, sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos.

La zona ubicada al norte del núcleo urbano se encuentra incluida dentro de la Zona de Especial Protección para las Aves “Llanos y Complejo Lagunar de La Albuera”. Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión, el área que coincide con el ámbito de la Modificación Puntual estaría definida como Zona de Uso Tradicional y Zona de Uso Común. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas ha indicado que se considera que la modificación puntual no es susceptible de causar de forma significativa degradaciones sobre los hábitats ni alteraciones sobre las especies por las que se han declarado los lugares de la Red Natura 2000 objeto del presente informe, y que resulta compatible con los planes de protección vigentes de las especies presentes. Por ello, informa favorablemente la modificación, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

En cuanto al dominio público forestal, en el término municipal de Villalba de los Barros no existen ningún monte catalogado de Utilidad Pública ni existe constancia de ningún otro



monte de dominio público por tener consideración de monte comunal o estar adscrito a un uso o servicio público. La modificación no incluye ningún cambio en la clasificación de los Suelos No Urbanizables, en los que se encuentran los terrenos forestales del término municipal, y la eliminación de la distancia mínima que se plantea no afectaría en sí misma a los valores propios de estos terrenos.

La modificación puntual no afecta a ninguna de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villalba de los Barros.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones recogidas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana para evitar cualquier afección negativa, directa o indirecta, sobre el dominio público hidráulico.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 2009, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la ZEPA "Llanos y Complejo Lagunar de La Albuera".

#### 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Villalba de los Barros con el objeto de eliminar el condicionante de distancia al suelo urbano para construir en suelo no urbanizable vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.



El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación de la modificación puntual.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 21 de enero de 2022.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ